



CAF 6883/2008/4/RH3
ROMERO, JUAN ANTONIO Y OTROS
c/ EN-M° ECONOMÍA- s/PROCESO
DE CONOCIMIENTO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Romero, Juan Antonio y otros c/ EN -M° Economía- y otro s/ proceso de conocimiento”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen de la señora Procuradora Fiscal a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja. Notifíquese y remítase.

Recurso de queja interpuesto por el **EN – M° Economía** representado por la **Dra. María Belén Soria**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

En su anterior intervención en esta causa, en el marco del recurso de hecho deducido por el Estado Nacional - Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas (expte. CAF 6883/2008/3/RH2), V.E. resolvió revocar -con el alcance indicado en esa sentencia- el pronunciamiento de la sala III de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal del 10 de mayo de 2016 y dispuso que volvieran los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien correspondiera, se dictara un nuevo fallo.

Las actuaciones recayeron en la sala II de la misma cámara, la que resolvió confirmar lo resuelto por el juez de primera instancia en cuanto fijó la base regulatoria de los honorarios de los abogados y del perito contador en la suma de u\$s93.000.000, equivalente a \$904.425.000, según la cotización del Banco de la Nación Argentina vigente al 5 de febrero de 2013.

Para así decidir, los jueces transcribieron algunos párrafos expuestos en los acápites III y IV del dictamen de este Ministerio Público, emitido el 26 de mayo de 2017 en el marco de aquel recurso de hecho (ver considerando IV), cuyos fundamentos y conclusiones fueron compartidos por el Tribunal en su sentencia del 18 de diciembre de 2018.

Sostuvieron que la existencia de contenido económico en la pretensión impetrada quedó debidamente justificada en función de las manifestaciones del Estado Nacional en relación con el monto de los tributos, que, con motivo de la medida cautelar suspensiva aquí dispuesta, aquél se vio privado de ingresar a sus arcas.

Además, aseveraron que las partes consintieron la determinación de la base regulatoria aplicada, correspondiente a la suma en moneda de curso legal resultante de aplicar el valor de cambio de la divisa estadounidense, vigente al momento en que el Estado Nacional denunció el monto en cuestión.

-II-

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48 que, al ser denegado, originó esta presentación directa.

En primer lugar, sostiene que la decisión apelada reviste carácter de sentencia definitiva, al haber fijado la base regulatoria en moneda extranjera y con un mecanismo de indexación.

Asimismo, señala que el pronunciamiento recurrido decidió en contra de la validez de normas federales, con afectación directa e inmediata de las garantías contempladas en los artículos 16, 17, 18, 19, 28 y 31 de la Constitución Nacional.

Aduce que la cámara se apartó arbitraria e injustificadamente del fallo de V.E. dictado en esta causa el 18 de diciembre de 2018, como también de los supuestos fácticos y jurídicos que la enmarcan.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Afirma también que lo resuelto contraría normas federales de orden público que prohíben la indexación (arts. 7° y 10 de la ley 23.928 y 4° de la ley 25.561).

Posteriormente, indica que la cuestión debatida en autos excede el interés particular y configura un supuesto de gravedad institucional, en atención a la magnitud del monto discutido que proyecta efectos sobre toda la comunidad.

-III-

Considero que el remedio federal intentado fue mal denegado, pues tiene dicho esa Corte que la interpretación de sus sentencias en las mismas causas en que ellas fueron dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia de excepción cuando, como ocurre en el *sub lite*, el fallo impugnado consagra un inequívoco apartamiento de lo resuelto por el Tribunal y desconoce, en lo esencial, aquella decisión (Fallos: 341:1846; 342:681; 343:38, entre otros).

Al respecto, cabe recordar que el 18 de diciembre de 2018, V.E. compartió el dictamen emitido por este Ministerio Público en esta causa, y se remitió por razones de brevedad a sus fundamentos y conclusiones.

En lo esencial, en dicha oportunidad, luego de señalar que no era irrazonable juzgar, como lo había hecho el *a quo*, que el contenido económico del juicio estaba dado por los montos que hubieran debido pagar las empresas actoras en caso de aplicarse lo dispuesto por la resolución ministerial impugnada en la

demanda, cuyos efectos habían sido suspendidos por la medida cautelar dictada a solicitud de la actora, recordé que el art. 4° de la ley 25.561, al sustituir el texto de los arts. 7° y 10 de la ley 23.928 (normas cuya inconstitucionalidad no fue planteada ni declarada en autos), mantuvo vigente la prohibición de indexar que establecían dichas normas.

Sostuve que dicho mandato legal de orden público no había sido respetado cuando se regularon los honorarios en un porcentaje de una cantidad determinada de moneda extranjera (U\$S 93.000.000) y se dispuso que tales emolumentos se expresarían en moneda nacional según el tipo de cambio vigente en una fecha futura, pues ese proceder tenía un evidente propósito indexatorio de las retribuciones fijadas, al establecer su valor vinculándolo con el del dólar estadounidense.

Señalé también que, a la luz de la pretensión esgrimida en la causa, no se advertían fundamentos objetivos para fijar la base regulatoria en moneda extranjera, estableciendo por esa vía un mecanismo de actualización del monto reclamado (conformado por las sumas que hubiera percibido el Estado Nacional de haberse aplicado la resolución 394/07 del Ministerio de Economía y Producción a las operaciones de exportación de coque de petróleo calcinado), e -indirectamente- de los honorarios regulados en un porcentaje de aquélla, si se tenía en cuenta que, según el art. 728 del Código Aduanero, a los fines de la liquidación de los derechos de exportación y de los demás tributos que gravaban la exportación para consumo, era de aplicación el tipo de cambio para la conversión de la moneda extranjera en moneda nacional de curso legal vigente en la fecha



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

del registro de la correspondiente solicitud de destinación de exportación para consumo (conf. art. 726 del Código Aduanero).

Sobre esa base, consideré que del hecho de que las normas aplicables autorizaran el pago de los derechos de exportación en dólares estadounidenses no se derivaba que la base regulatoria debiera establecerse, en el presente caso, en esa moneda extranjera, en tanto la suma de u\$s93.000.000 nunca había ingresado al Fisco -ni en esa moneda ni en ningún otro de los medios de pago autorizados por el art. 20 de la ley 23.905-, y porque aun cuando dicho monto hubiera sido pagado, y tal pago se hubiera realizado en dólares estadounidenses, no cabía extender el régimen previsto por el art. 20 de la ley 23.905 a situaciones distintas de obligaciones tributarias allí reguladas.

Entendí, en consecuencia, que la decisión de establecer el contenido económico del proceso y, por ende, la base regulatoria en una cantidad global de dólares estadounidenses, a ser convertida a moneda nacional en una fecha futura, infringía notoriamente lo dispuesto por las normas desindexatorias ya citadas (arts. 7° y 10 de la ley 23.928 y 4° de la ley 25.561).

-IV-

En sentido contrario a los fundamentos y conclusiones expuestos por este Ministerio Público, asumidos por la Corte Suprema el 18 de diciembre de 2018, los magistrados integrantes de la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Contencioso Administrativo Federal confirmaron la fijación de una base regulatoria de honorarios expresada en dólares estadounidenses, incluyendo así un mecanismo indexatorio que vulnera las normas de orden público aplicables, cuando, según lo reseñado en el acápite anterior, correspondía determinar, en moneda nacional, cuánto habría debido pagar las empresas actoras en más en concepto de derechos de exportación si se hubiera aplicado lo dispuesto por la resolución ministerial impugnada en la demanda, cuyos efectos -se reitera- fueron suspendidos por la medida cautelar dictada en la causa.

Por lo tanto, entiendo que el pronunciamiento recurrido consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal en la sentencia publicada en Fallos: 341:1975, al no haber abordado la cuestión bajo estudio a la luz de las pautas y criterios allí establecidos.

-V-

En virtud de lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada, revocar la sentencia apelada y ordenar que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, de octubre de 2020.

**MONTI
Laura
Mercedes**
Firmado digitalmente
por MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2020.10.29
20:28:19 -03'00'